



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RUÍZ**
Accionados: **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Y EL
AREA DE TALENTO HUMANO DE LA
ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**
Vinculada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC Y GERARDO DE JESUS VERDOOREN
JACIR**
Radicación: **084334089002-2024-00090-00**
Derecho(s): **ACCESO A LA CARRERA
ADMINISTRATIVA POR
MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, AL
TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS,
AL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA
LEGÍTIMA y AL DERECHO DE PETICION**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Veintidos (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado por la accionante **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RUÍZ**, quien presenta Accion de Tutela en nombre propio, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

1. Participé como Concurante en la Convocatoria No.1342 de 2019 - territorial 2019 - II de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, para el cargo de carrera administrativa de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3º, identificado con el código OPEC N° 113643, EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual estoy ocupando el segundo lugar de la lista de elegibles, como lo prueba la Resolución N° 8499 del 11 de noviembre de 2021, que compone la lista de elegibles del cargo (se anexa como prueba).



2. Dicha Resolución N° 8499 del 11 de noviembre de 2021, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO), según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) 2) de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO SEÑORA YENIS OROZCO BONETT, LA JEFA DE TALENTO HUMANO DE LA ENTIDAD EUFEMIA MARIA SALAZAR BENITEZ.

3. La lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 8499 del 11 de noviembre de 2021 fue usada por el LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO para proveer el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3°, ubicado en la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, CARGO QUE ME CORRESPONDE A MÍ OCUPAR, toda vez que se había ofertado UNA (1) vacante para el aludido empleo, la suscrita ocupó el segundo lugar, y el primer lugar no aceptó el cargo.

4. Mediante escritos que contienen CARTA DE ACEPTACIÓN de fecha 27 de noviembre de 2023 y DERECHO DE PETICIÓN 9 de enero de 2024, solicité a la Alcaldía Municipal de Malambo, para que, dando cumplimiento a la ley, se procediera a establecer mi periodo de prueba, pero hasta la fecha de presentación de la presente Acción de Tutela, no he recibido respuesta, vulnerándose así el derecho fundamental de petición. En virtud de lo anterior cuento con la expectativa de nombramiento y posesión para el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3°, ubicado en la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, basada en la confianza legítima, por ser una plaza para la cual el primer lugar de la lista de elegibles no aceptó dicho cargo y por estar yo en segundo lugar de la lista. Como puede Usted observar señor Juez, encontrándose en firme y vigente la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución N° 8499 del 11 de noviembre de 2021 al momento de mi aceptación al cargo dos días antes de su vencimiento, en la cual ocupó el segundo lugar en el cual se ofertó una plaza, pero el primer lugar no aceptó el cargo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3°, ubicado en la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, me asiste el derecho de ser nombrada en periodo de prueba. En caso contrario resulta lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad o autoridad.



PRETENSION

- Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículos 40 numeral 7 y 125 de la Constitución); A LA IGUALDAD (artículo 13 de la Constitución); AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo 25 de la Constitución); AL DEBIDO PROCESO (artículo 29 de la Constitución) y a LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

- Ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a la ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO, SEÑORA YENIS OROZCO BONETT, a LA JEFA DE TALENTO HUMANO DE LA ENTIDAD, EUFEMIA MARIA SALAZAR BENITEZ, que PROCEDAN A HACER USO de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 8499 del 11 de noviembre de 2021 y que de manera inmediata procedan a efectuar los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3°, sin dilatar mi situación y a nombrarme en el empleo que por derecho me gané.

2. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado **No.08433-4089-002-2024-00090-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto del ocho (08) de marzo de 2024, en el cual se ordenó oficiar a las accionadas y vinculadas, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

3. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

De conformidad con lo expresado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

Empleo objeto de concurso

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 113643, del



Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MALAMBO - ATLÁNTICO. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-8499 del 11 de noviembre de 2021, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que estuvo vigente hasta el 28 de noviembre de 2023.

Estado de Provisión de las vacantes ofertadas

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la ALCALDÍA DE MALAMBO - ATLÁNTICO no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, se presume que la vacante ofertada se encuentra provista con ele elegible que ocupó posición meritoria.

Es importante señalar que la ALCALDÍA DE MALAMBO no ha reportado los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y posesión que den cuenta de la provisión efectiva de la vacante ofertada.

Estado actual de las vacantes definitivas

Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Reporte de vacantes de mismos empleos / empleos equivalentes.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista objeto de litis, la ALCALDIA DE MALAMBO - ATLÁNTICO no ha reportado la



existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.

Estado del accionante en el Proceso de Selección

Es menester señalar que en cohesión entre lo erigido en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo 165 de 2020 la accionante ya no ostenta la condición de elegible, no obstante, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, entendido este como el sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, se corroboró que la señora OLGA LUCIA HERNANDEZ RUIZ ocupó la posición dos (2), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-8499 del 11 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Es por esto que se encontraba sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Procedencia del uso de la lista

Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles acaeció la pérdida de ejecutoria, así como por cuanto durante la vigencia de la lista no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo instituido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De conformidad con lo expresado por el **AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, en el



escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

De acuerdo con la información presentada por la señora OLGA HERNANDEZ, esta administración en aras de dar una respuesta se puso en la tarea de investigar los echo para corroborar todo en detalle, toda vez que no se tenía claridad de los procesos, se logró recopilar la siguiente información.

1. La señora Olga efectivamente, presento su carta de aceptación y su documentación dentro de los términos, dándole cumplimiento a los requisitos exigidos por esta entidad, se procedió a presentar los documentos junto al decreto de nombramiento al alcalde municipal de la administración anterior, junto a toda la documentación presentada, pero este se negó a firmar sin ningún fundamento, haciendo afectación a la señora Olga en la vulneración de su derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, desafortunadamente se hizo cambio de administracion quedando e proceso en el aire
2. El funcionario que se encuentra en el puesto que se ganó la señora Olga Hernández, es un funcionario sindicalizado, pero tenemos claro que LA MERITOCRACIA prima sobre cualquier otra situación , y en este pudimos corroborar lo siguiente.

Concepto 543871 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública d). El retiro de los empleados amparados con fuero sindical no requiere de autorización judicial, entre otras, cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito. Por consiguiente, el retiro de los empleados con nombramiento provisional que tienen fuero sindical no requiere autorización judicial, cuando se trate de proveer el cargo con quien ocupó el primer lugar en el concurso de méritos, pudiendo ser retirado del servicio por parte de la Administración mediante resolución que debe ser motivada, considerando que la decisión no se produce por causas arbitrarias sino en cumplimiento del proceso de selección para el ingreso a la función pública.

Teniendo esta información clara, estamos a la espera del pronunciamiento de la CNSC para corroborar la viabilidad y tramite correcto para este caso y no caer en ningún tipo de ilegalidad, Esta



oficina queda presta a su ordenamiento y guía para darle cumplimiento a la ley y no vulnerar los derechos de la señora Olga Hernández.

De conformidad con lo expresado por el señor **GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

PRIMERO: Este vinculado tiene claro que el merito prima sobre cualquier otra situación de vinculación en provisionalidad, sin embargo, los concursos de merito se rigen por reglas que son de obligatorio cumplimiento, como en el caso que nos ocupa se fijó mediante Acuerdo rector DE CONVOCATORIA NO. CNSC-20191000006296 del 17-06-2019 que la vigencia de lista es de dos (2) años, además la CNSC dejó claro que para nombrar a un elegible, que no ocupa el primer orden de elegibilidad, es necesario que la entidad solicite a la CNSC autorización para el uso de lista, respetando el debido proceso con que se desarrolla estos procesos, en virtud de las disposiciones contenidas en el acuerdo, su anexo, las circular externa 008 de 2021 CNSC.

Para esta Convocatoria agrupadas denominada Territorial 2019-II del Proceso de Selección No. 1342 de 2019-Territorial 2019-II. Se estableció como regla que el uso de lista de listas de elegibles será de dos (2) años, conforme al Artículo 31 del Acuerdo a concurso, normas establecidas por la CNSC y las entidades firmantes del acuerdo. Lo antes en cita conforme a lo normado por el artículo número 31 del ACUERDO DE CONVOCATORIA NO. CNSC20191000006296 del 17-06-2019, establece: VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las lista de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Con todo respecto honorable Juez, Usted puede corroborar la información relacionada con las listas de elegibles de los empleos ofertados en el marco del Proceso de Selección Nro. 1342 de 2019 II, deberá consultar la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>; una vez realice el ingreso al mencionado aplicativo, en el campo “Nombre de Proceso Selección” digitará: el número de la Convocatoria y/o proceso de selección; en el campo “Nro. de Empleo”, deberá escribir el Código OPEC del empleo sobre el cual versa esta tutela, seguidamente dará click en el botón buscar, para que el sistema despliegue la información del empleo OPEC 113643 en consulta y pueda



visualizar para el caso que nos ocupa el acto administrativo que conformó la lista de elegibles. LA CUAL PERDIÓ VIGENCIA el 29 de noviembre de 2023. Como lo evidencia la CNSC en plataforma web.

Ahora bien, es importante indicar que la información registrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a la firmeza de las listas de los respectivos Procesos de Selección en el módulo del BNLE SIMO, se encuentran acorde con la normatividad que rige lo correspondiente.

Entrando en contradicción con las pretensiones de la elegible numero dos (2) de lista, me pronuncio en los siguientes términos:

Referente al hecho 4 párrafo último de la tutela de la accionante: OLGA HERNANDEZ, donde afirma que la lista de elegibles de la OPEC 113643 se encuentra vigente y en firme, desmiente a la accionante por la razón objetiva que la lista de elegible de la OPEC 113643, perdió vigencia el pasado 29 de noviembre de 2023, ver pruebas anexas. Incluido el link que lleva en tiempo real a la consulta de base nacional de lista de elegibles, sitio web creado por la CNSC para consultas. <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>.

La accionante en el escrito tutelar reconoce que ocupó la posición numero dos (2) en la lista de elegibles, por lo que cobra fuerza mis argumentos en el sentido que para su nombramiento se efectuó es necesario que medié autorización expresa de la CNSC. Acorde a lo dispuesto en CIRCULAR EXTERNA NO. 0008 de 2021-CNSC.

En el escrito tutela en el punto 4 de los hechos de la tutela solo menciona la carta de aceptación de fecha 27 de noviembre de 2023 y un derecho de petición radicado legalmente en ventanilla única con traslado a la OFICINA DE TALENTO HUMANO, Sin embargo la accionante no se pronuncia con la aceptación del cargo radicada en fecha 29 de noviembre de 2023 por vía electrónica al correo talento@malambo-atlantico.gov.co Prueba anexa a esta intervención.

La accionante miente al Despacho del Juez de conocimiento, al citar en las pruebas un pantallazo que alega que la lista de elegibles se encuentra en firme y vigente, es falso honorable Juez, usted lo puede comprobar consultando el aplicativo dispuesto por la CNSC para tal fin, encontrara que para la OPEC 113643, SE VENCIERON LOS TERMINOS EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023.



La elegible pretende revivir la Resolución No. 8499 del 11 de noviembre de 2021-CNSC. Además, acepto el cargo el 29 de noviembre de 2023 vía correo electrónico institucional, cuenta identificada: talento@malambo-atlantico.gov.co fecha en la cual ya no se encontraba vigente el acto administrativo que contiene la lista de elegibles mencionada. Diferente podría ser el escenario en que dicho listado se hallara vigente y, entonces Sí, sería temporáneo el análisis de la solicitud de inclusión en el nombramiento en periodo de prueba, circunstancia que, empero, según se detalla en este libelo no acaece en este asunto. La Actual Jefe de Talento Humano desconoce que para nombrar a un elegible que no figura en posición de primer orden de elegibilidad, es necesario solicitar a la CNSC, LA AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA, de conformidad a las directrices impuestas por la CNSC, a través de la CIRCULAR EXTERNA NO. 0008 de 2021-CNSC, respecto al uso de lista de elegibles, en orden de elegibilidad, están previamente fijadas en las normas aquí citadas. Son Ley de obligatorio cumplimiento. En línea con lo dispuesto en el título III, Capítulo 2, del artículo 9 del Acuerdo No. 0165 de 2020, de fecha 12-03-2020 de la CNSC. Por lo anterior, si un empleo y/o vacante con lista de elegibles en firme presenta renuncia por parte de algún elegible con posición meritatoria, la entidad nominadora deberá solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles y así proceder a nombrar a la siguiente posición de la lista de elegibles conformada y adoptada por la CNSC.

La elegible-accionante: OLGA LUCIA HERNANDEZ RUIZ, ocupó la posición número DOS (2) dentro de la lista de elegibles de la OPEC 113643, Para que su nombramiento sea acorde a la Ley y las directrices impartidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Es necesario que la Administración de Malambo solicitará a la CNSC, LA AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA, debido a que la accionante, NO es la primera en lista, quien ocupó el primer orden de elegibilidad es la Señora: ALIX JEANETH SANCHEZ REQUENA, C.C. NO. 22.809.636, Tal como lo demuestra la Resolución NÚMERO 8499 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021), "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 113643, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 -Territorial 2019 - II"



Entrando en controversia con la respuesta que profiere la Jefe de Talento Humano de la entidad accionada, al honorable JUEZ, me pronuncio en los siguientes términos:

La Doctora EUFEMIA SALAZAR BENITEZ, en el punto uno de la respuesta, alega que el ALCALDE de la época, se negó a firmar el acto administrativo, sin ningún fundamento, perjudicando a la elegible, NO ES CIERTO a razón que el ALCALDE RUMENIGGE MONSALVE NO lo firmo porque se lo llevaron el día 28 de diciembre de 2023, y la resolución de insubsistencia data del 26 de noviembre de 2023, sin la autorización de la CNSC, para uso de lista de la elegible número dos (2). El documento sería firmado de manera extemporánea, además la jefe de Talento Humano de la época le dijo al ALCALDE que la lista de elegibles se encuentra vencida para la OPEC 113643 desde la fecha 29 de noviembre de 2023. Que no podía actuar en ilegalidad, porque podía ser sancionado con multas.

La Doctora EUFEMIA SALAZAR BENITEZ altera en decir que la elegible número dos (2) presentó aceptación del cargo en los términos, NO es cierto porque a razón objetiva, la anterior Jefe de Talento Humano BELCI BALLESTEROS LOAIZA, pese a que se encontraba de licencia, me envió una foto tomada al correo electrónico institucional: talento@malamboatlantico.gov.co donde claramente se evidencia que la elegible número dos, presentó aceptación del cargo el día 29 de noviembre de 2023, dirigida a la profesional Universitario JENI CAROLINA CASTAÑEDA ALCALA, funcionaria de la OFICINA ASESORA JURIDICA, la cual supuestamente, fue delegada para asumir funciones del AREA DE TALENTO HUMANO, por esa razón presente derecho de petición, el cual anexo a esta tutela para que le de valor probatorio, en la petición pido soportes de la actuación referente al posible nombramiento de la elegible número dos (2) hoy accionante.

Llama poderosamente la atención que la elegible No. Dos (2), supuestamente presentó dos (2) cartas de aceptación del cargo, una en fecha 29 de noviembre de 2023, vía correo electrónico institucional, y ahora con la entrada de la tutela demuestra una carta de aceptación del cargo de manera física, con fecha de recibido 27 de noviembre de 2023, sin número de radicado de entrada, y no presentada en ventanilla única, como debe ser, y como lo establece los procedimientos administrativos adoptados por la accionada Alcaldía de Malambo, en línea con la política de gestión documental.



Ahora bien, existe la posibilidad de que la Señora ARILIS ELENA SANTIAGO PEDRAZA, en complicidad con la DRA. JENI CASTAÑEDA ALCALA. Le hubiesen aceptado la solicitud de nombramiento en periodo de prueba, en esta vigencia 2024, con fecha de recibido 27 de noviembre de 2023, para dar apariencia de legalidad, ahora si en verdad la elegible presento aceptación del cargo antes del vencimiento de lista porque la CNSC no expidió La Autorización de uso de lista antes que fenecieran los terminos. Es importante mencionar a la Señora JUEZ, que la funcionaria que supuestamente recibió la carta de aceptación de nombramiento a la elegible dos (2), en fecha 27 de noviembre de 2023, ella figura en el Registro Publico de Carrera Administrativa de la CNSC, como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES DEL CONCEJO DE MALAMBO, como ella fue despedida y gana reintegro por orden judicial, fue nombrada como SECRETARIO 440 GRADO 2, pero ese cargo no figura actualizado en el Registro publico de carrera de la CNSC, (VER PRUEBA) para la Señora ARILYS ELENA SANTIAGO PEDRAZA, con cedula No. 32.872.429, lo que quiere decir que las actuaciones de la funcionaria ARILIS SANTIAGO como SECRETARIO 440 GRADO 02, NO SON LEGALES hasta tanto la Jefe de Talento Humano de la entidad accionada, le actualice en legal forma el cargo denominado: SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 2, para que su actuar este en el marco de la legalidad. Acorde a la circular No. 011 de 2020 de CNSC.

Es evidente que la funcionaria JENI CASTAÑEDA ALCALA al verse en la obligacion de constestar mi derecho de petición en la que pido pruebas de su actuación irregular, durante el tiempo que estuvo al frente del Talento Humano, hubiese convencido a la Señora ARILIS PEDRAZA para que reciba una nueva solicitud de aceptación del cargo de la elegible numero dos (2), con fecha de la vigencia noviembre 27 de 2023. Y así convencer a la Nueva Jefe de Talento que el tramite de nombramiento aparenta legalidad a la actuacion administrativa.

La Jefe de Talento Humano de la epoca, Dra. BELCY BALLESTEROS LOAIZA, evidencia que la elegible numero dos (2) pide el cargo via correo electronico, el pasado 29 de Noviembre de 2023. Anexo prueba No. 1. De manera tardía, y ahora con acción de tutela que nos ocupa, aparece una nueva solicitud de fecha 27 de noviembre de 2023, recibida de manera extemporanea, irregular, en otra vigencia con fecha de antelación al vencimiento de lista de elegibles. Si esto fuera verdad necesito que me den el número de radicado de entrada que debió hacer la Oficina de Talento Humano de la vigencia 2023, para informar a la



elegible numero dos (02), que la Administración adelantará los tramites pertinentes, acorde a la ley y la normatividad imperante sobre la materia, le anexo un derecho de petición que radique via electronica, a la oficina juridica de la Alcaldia de Malambo, dirigido a la Doctora: JENI CAROLINA CASTAÑEDA ALCALA donde le pido pruebas de la radicación asignada a la elegible numero dos (2) de la OPEC 113643. Hasta la fecha no me han respondido por lo cual presentaré accion de tutela contra la funcionaria de Juridica. La Jefe de talento Humano finaliza la respuesta al Juez en el numeral 2 del inciso ultimo afirma que estan a la espera del pronunciamiento de la CNSC para corroborar la viabilidad y tramite concreto para este caso.

Por otro lado, el PASADO 09 DE ENERO DE 2024, PRESENTÉ UN DERECHO DE PETICIÓN AL Doctor, HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA, Gerente de convocatoria Territorial 2019 II, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

EN LA CUAL PEDI LO SIGUIENTE: PRETENSIÓN ÚNICA En virtud de lo establecido en la circular externa 100-12 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Ley 1755 de 2015. Solicito lo siguiente: 1. Certificar por escrito la pérdida de vigencia de la Oferta Pública de Empleos de Carrera con sus respectivos códigos, y números de resolución de los actos administrativos que perdieron vigencia respecto al uso de la lista de elegibles, de la entidad ofertante (ALCALDIA DE MALAMBO) dentro de la convocatoria No. 1342 de 2019 Territorial 2019 III identificados con los siguientes códigos OPEC:

(113596-113599-113623-113627-113635-113637-113638-113640-113643-113644- 113647-113650-113651-113657-113658-114680-114681-114689-1146-91-114701- 114707-114710-114713-114717-114721-114739-114740-114746-114748-114758- 114764-114766-114771-114771-114773-114774-115352).

2. CERTIFICAR EL ESTADO ACTUAL DE LAS OPEC EN USO DE LISTA VIGENTES PENDIENTES SON LAS SIGUIENTES:(113608-113611-113620-113649-113652-113654- 113659-114688-114751) a razón que a estas le aplicaron exclusión a los elegibles, por la Comisión de Personal, tendiente a decidir la procedencia o no de la lista de elegibles, que figuran en la OPEC arriba mencionadas, el tiempo de firmeza fue superior vencimiento de lista, que data del 29 de noviembre de 2021, esas últimas expiran en vigencia 2024, por las actuaciones administrativas adelantadas por la CNSC.



HASTA LA FECHA NO TENGO RESPUESTA, POR LO CUAL PRESENTARÉ ACCION DE TUTELA POR DESCONOCER EL DERECHO DE PETICIÓN, REGLADO POR LA LEY 1755 DE 2015, EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA NACIONAL DE 1991.

AHORA Bien, es importante traer a colación, a la Señora Juez, que conforme a lo regulado por el artículo número 31 del ACUERDO DE CONVOCATORIA NO. CNSC-20191000006296 del 17-06-2019, se FIJO como regla la VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Tendrán una vigencia de dos (2) años, a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, (Ver página 9 Acuerdo Proceso # 1342 de 2019 Alcaldia de Malambo) ANEXO A ESTE RECURSO. Que en el caso de la OPEC 113643, Objeto de la tutela, su firmeza se dio a partir del 29 de NOVIEMBRE DE 2021 hasta el 28 de noviembre de 2023. A razón que para la fecha 29 de Noviembre de 2023, la lista de elegible de la OPEC 113643, perdio vigencia. Anexos pruebas. PANTALLAZO Y PDF bajado de la red GOOGLE, SITIO WEB DE LA CNSC.



Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección: MALAMBO Nro. de empleo: 113643

Limpiar Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo#	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución#	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
2017 - DEPARTAMENTO DE ATLANTICO - MUNICIPIO DE MALAMBO	113643		2021RES-400.300.24-0493	12864 - 1	ACTIVA	11 nov. 2021	29 nov. 2023	🔍

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 15 No. 55 - 54, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Sede Principal: Carrera 12 No 57- 83, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700. Línea nacional: 01900 3311011. E-Mail: atencionalcidudano@cns.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

SEGUNDO. En línea con lo anterior el pasado 29 de noviembre del 2023, se venció el acto administrativo, (RESOLUCIÓN NÚMERO 8499 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021), “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 113643, del Sistema General de



Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 -Territorial 2019 - II” Lo anterior conforme a la parte resolutive, establecido en el artículo sexto (6) de la referida resolución, el cual dispuso:

“(Conforme a las disposiciones del artículo 31 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de ese Acuerdo, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ocupados por funcionarios públicos en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en aplicación del Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados en este proceso de selección que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de prepensionados, los respectivos nombramientos en Período de Prueba se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento”. (Ver inciso cinco (5) de la parte considerativa y página tres (3), artículo sexto Resolución No. 8499 de 11 de noviembre de 2021 de CNSC)

TERCERO. En consonancia con lo anterior, en virtud de la Ley 909 de 2004, y las normas complementarias a la luz de la jurisprudencia de orden constitucional, precisan, que por regla general la lista de elegibles tiene un término de vigencia de dos (2) años, en este sentido el jefe de la entidad deberá utilizar la lista de elegibles en estricto orden, antes de su vencimiento. Vencido este término NO es posible proveer el empleo a través de uso de listas. Por lo tanto, se deberá surtir un nuevo proceso de selección, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 del DAFP, norma que hace parte integral del Acuerdo rector del proceso de selección No. 1342 DE 2019 de Convocatoria Territorial 2019 II, el cual se encuentra finalizado. (Ver página 3 artículo # 5 del Acuerdo rector del proceso de selección).

EN OTRAS PALABRAS, LA LISTA DE ELEGIBLES O ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR DONDE LA ELEGIBLE OLGA LUCIA HERNANDEZ RUIZ, FIGURA EN POSICIÓN NÚMERO DOS (2), YA NO SE ENCUENTRA VIGENTE LA OPEC 113643, AL IGUAL QUE LAS OPEC ARRIBAS CITADAS. Dado



que a estas operó el fenómeno de la prescripción de vigencia de dos (2) años, respecto al uso de lista. Lo anterior lo puede comprobar Consultando la página web de la CNSC, proceso 1333 a 1354 Territorial 2019-II. Vinculo: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

LAS ÚNICAS OPEC EN USO DE LISTA VIGENTES PENDIENTES SON LAS SIGUIENTES: (113608-113611-113620-113649-113652-113654-113655-113659-114688-114751) a razón que a estas le aplicaron exclusión a los elegibles, por la Comisión de Personal, tendiente a decidir la procedencia de excluir o no de la lista de elegibles, que figuran en la OPEC arriba mencionadas, el tiempo de firmeza fue superior al vencimiento de lista, que data del 29 de noviembre de 2021, esas ultimas expiran en vigencia 2024, por las actuaciones administrativas adelantadas por la CNSC.

CUARTO. Ahora bien, el pasado 28 de diciembre fui enterado de manera informal que la oficina de Juridica adelanto gestiones administrativas para nombrar en periodo de prueba a la elegible numero dos (2) que figura en lista de elegibles con acto administrativo que se encuentra vencido a la luz de las normas citadas. El acto administrativo que evidencia la resolución fue llevado al señor alcalde saliente, éste no lo firmo, porque es extemporáneo, y la lista de elegibles se encuentra vencida desde el 29 de noviembre de 2023. De efectuarse en este tiempo sería ilegal, por ser tardío, posterior a la fecha de vencimiento de lista de elegibles, abiertamente contrario a las normas preestablecidas en el Acuerdo rector de convocatoria y la resolución que contiene la lista de elegibles vencida. Otro escenario sería que se haya efectuado antes del vencimiento de lista de manera temporánea. Al ser un acto administrativo que tiene una vocación específica en el tiempo, establecida en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, las normas imperantes sobre la materia, la jurisprudencia de las altas cortes, las directrices impartida por la CNSC, en acuerdo y circulares.

QUINTO. Es importante mencionar que existen varios postulados jurisprudenciales, en sentencias de la Corte Constitucional, y fallos definitivos de Jueces de rango Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, que dan cuenta que no es posible el uso de lista de elegibles, cuando el acto administrativo expiró los dos (2) años de vigencia. Como en varias entidades del orden territorial y Nacional. Lo que lesiona las prerrogativas exoradas, yendo en contravía del debido proceso administrativo. Desconociendo los parámetros consignados en



el Acuerdo a concurso, adelantados por la CNSC, estos se rigen por las bases establecidas en Acuerdo rector.

El acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, que como en el caso que nos ocupa, la elegible se encuentra en la posición dos (2) de elegibilidad, dado que el primero de la lista es quien tiene mejor derecho del conglomerado de elegibles restantes que integra la misma, es de obligatorio cumplimiento solicitar el uso de Lista a la CNSC. Lo anterior de Acuerdo con lo dispuesto en el título III, Capítulo 2, del artículo 9 del acuerdo No. 0165 de 2020, de fecha 12-03-2020 de la CNSC, y lo normado en Circular Externa No. 0008 de 2021-CNSC. Cuando un elegible que ocupó posición meritoria no acepta el cargo, la entidad tiene la obligación de solicitar a la CNSC el uso de lista de elegible buscando la autorización del siguiente elegible de lista. (Bien sea por la no aceptación del elegible, por la no manifestación del elegible frente así acepta o no dicho nombramiento, o porque no tomo posesión dentro de los términos establecidos dentro de Ley).

RAZONES OBJETIVAS PARA EJERCER EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN. La accionante, elegible quién ocupó posición dos (2) durante la vigencia de lista de legibles mencionada, tiene una mera expectativa que sólo se materializa con la AUTORIZACIÓN del uso de lista ante la CNSC. Siempre y cuando el trámite no se efectuó antes su vencimiento. Además, no existe solicitud de la accionada para uso de lista ante la CNSC, RESPETO al nombramiento en periodo de prueba del elegible NO. 2. No existe un radicado de entrada antes del vencimiento. En el caso concreto, se observa que la elegible ocupaba posición dos (2), no es quien encabeza la lista de elegibles de la resolución plurimencionada. La elegible, no elevó amparo de tutela antes del vencimiento de lista, no existe norma que amplíe el plazo del uso de lista, y menos que reviva la pérdida de ejecutoria del acto administrativo. Deberá acudir al Juez de lo contencioso administrativo, con demanda de nulidad y restablecimiento de derecho.

PRETENSIONES.

PRIMERO. Respetuosamente solicito a la Juez que declare improcedente la ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con los hechos facticos, a razón que la accionante pidió el cargo de manera extemporánea, el pasado 29 de noviembre de 2023, como consta en la prueba No. 1, Además la elegible-accionante ocupó la posición número



dos (2), dentro de la lista de elegibles, la entidad no tramitó autorización del USO DE LISTA a la Comisión Nacional Del Servicio Civil. Desconociendo las reglas imperantes del concurso y Lo dispuesto en CIRCULAR EXTERNA NO. 0008 de 2021 establecida por la CNSC.

Lo anterior no fuera poco, debe resaltarse que la convocatoria a concurso de méritos, las leyes, sus decretos reglamentarios y criterios de unificación emitidos por la CNSC son actos generales, impersonales y abstractos, tornándose improcedente la acción tutela invocada por la accionante ya que así lo señala el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1995, razón adicional para que el Juez niegue la petición de tutela.

SEGUNDO. AL Juez con todo respeto, antes de fallar en primera instancia, le pido que solicite a la entidad ACCIONADA Alcaldía De Malambo, la siguiente información:

1. Copia del comunicado que efectuó el Área de Talento Humano con destino a la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde solicita el Uso De La Lista De Elegibles, respecto a la Resolución No. 8499 de 11 de noviembre de 2021, para nombrar en periodo de prueba, al elegible que ocupa posición dos (2) de elegibilidad, en la OPEC código No. 113643, lo anterior en virtud del artículo 9 del Acuerdo No. 0165 de 2020 expedido por la CNSC, y la Circular Externa NO. 0008 de 2021 proferida por la CNSC.

2. Copia en formato PDF, de la AUTORIZACIÓN de uso de lista de elegible que debió EXPEDIR la CNSC, donde AUTORIZA, el nombramiento en periodo de prueba del elegible que figura en la posición dos (2) contenida en resolución No. 8499 de 2021, antes que la lista perdiera vigencia el pasado 29 de noviembre de 2023, por disposición del Acuerdo Rector que rige el proceso, la resolución No. 8499 que contiene la información de OPEC 113643, y las normas sobre la materia.

3. Copia en formato PDF, del acto administrativo donde La ACCIONADA Alcaldía de Malambo, AUTORIZA a la funcionaria JENIS CASTAÑEDA ALCALA para que asuma las funciones del Área de Talento Humano, para realizar las actuaciones administrativas conducentes al nombramiento de la elegible No. Dos (2) que figura en lista de elegibles, dentro de resolución No. 8499 de 2021 CNSC, durante el periodo de noviembre a diciembre de 2023, Lo anterior debido a que



la titular del Área De Talento Humano de la vigencia 2023, estuvo de licencia de permiso.

4. Copia del Acto administrativo que soporta la causal del retiro de lista de elegibles del titular que ocupó el primer (01) puesto de elegibilidad, referente a la OPEC 113643, contenida en la Resolución No. 8499 de 2021-CNSC, Acto administrativo que se encuentra sin vigencia prorrogable.

5. Requiere Número de radicación de la solicitud de la elegible- accionante en el gestor documental que expide la CNSC para iniciar el trámite de AUTORIZACIÓN del uso de lista de elegibles para nombramiento en periodo de prueba del elegible No. Dos (2) en OPEC No. 113643, perteneciente al acto administrativo Resolución No. 8499 de 2021-CNSC.

6. Copia de la notificación, efectuado por la Doctora JENI CASTAÑEDA ALCALA, en su rol de encargada con funciones del Área de Talento Humano, donde le avisa a la elegible- (accionante) la radicación en Sistema de Gestión Documental, informando el asunto, registrando un radicado de entrada y código de verificación para trámite respectivo, conducente al nombramiento en periodo de prueba de la accionante.

7. Numero de radicado asignado por la entidad (Alcaldía de Malambo), a la solicitud que radicó la elegible a la entidad, dirigida a la Dra. JENI CASTAÑEDA ALCALA, referente a la aceptación del cargo, que data del 29 de noviembre de 2023, durante la fecha en la que empezó a regir el vencimiento de términos acaecidos a la resolución No. 8489 de 2021-CNSC, que conformó la lista de elegibles para la OPEC 113643-AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

8. Copia de la respuesta que emite la accionada a la elegible No. 2, referente al punto anterior.

9. Copia del Registro presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal que respalda el perfeccionamiento del acto administrativo de insubsistencia, y da vida jurídica al nombramiento de la elegible No. Dos (2), hoy accionante.

10. Copia de la resolución donde declaran la insubsistencia, y nombran en periodo de prueba, al elegible número dos, OPEC 113643, Sin contar



con la autorización de uso de lista expedido por la CNSC. Por respeto al debido proceso del orden de elegibilidad.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron las accionadas la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Y EL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, los derechos fundamentales de la accionante **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RUÍZ**, al no nombrarla en cargo de denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, al cual tiene derecho por ser la segunda en la Lista de Elegibles?

5. DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO

5.1 DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

De la igualdad De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna tipo de discriminación. Es así, que el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, o lo que es lo mismo, en la protección y trato que las autoridades deben brindar, da lugar a la existencia de la obligación en las autoridades administrativas y judiciales de otorgar a los mismos supuestos de hecho iguales consecuencias jurídicas. De lo contrario se violaría la Constitución y la misma ley.

La Corte mediante Sentencia C-084 de 2020, se pronunció sobre la igualdad en los siguientes términos:

En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.



La Corte Constitucional en Sentencia C-094 de 1993, reiterada en la sentencia T-610 de 2002, se refirió sobre este tópico en los siguientes términos:

"La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales a aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta"

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige todas las diferentes actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos.

En este sentido, el debido proceso ha sido entendido como una manifestación del Estado que busca proteger a los individuos frente a las actuaciones de sus agentes, procurando que en todo momento se respeten las formas propias de cada juicio. La Corte en providencia T-467 de 1995, precisa:

"las situaciones de controversias que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos"

De igual manera, es importante mencionar la providencia T-688 de 2014 de la corporación antes citada, en la cual se estableció unas garantías que constituyen el debido proceso:

"(i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada"



juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y (x) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes”

5.3 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Dentro de los documentos aportados en el presente trámite existe una solicitud radicada ante la entidad accionada y una respuesta emitida.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho de petición consta de dos finalidades: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas ante las autoridades y, por otro, garantiza que obtengan respuestas oportunas, eficaces, de fondo y congruentes frente a lo solicitado. Ha indicado la Corte en providencia T-376 de 2017:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

La Corte mediante providencia T-192 de 2007, ha establecido que una respuesta se considera:

“i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P. Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido y, en caso de no ser posible, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al



asunto principal de la petición, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

La Corte Constitucional en Sentencia T- 312 de 2006, reiterada en la sentencia T-683 de 2012, se refirió sobre este tópico en los siguientes términos:

“(...) Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.

Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma (...)”

5.4 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA

La Corte Constitucional a definido el Merito como el principio transversal y la piedra angular sobre el cual se instituye el servicio público. Pero de ello no se sigue que el concurso sea el único mecanismo para acreditar tal calidad, ni que los empleos y cargos públicos que respondan a otros caminos de ingreso sean ajenos al ideal del mérito. En efecto, las excepciones a la carrera administrativa (v.gr. el libre nombramiento y remoción, la elección popular o los trabajadores oficiales) no implican que esas formas de elección o designación no expresen el mérito o se contrapongan al mismo. El mérito no necesariamente es sinónimo de capacidades técnicas y títulos académicos, pues en un sentido amplio cobija tanto calificaciones objetivas como la valoración “transparente” de aspectos subjetivos necesarios para acreditar la aptitud, como lo es la idoneidad moral del aspirante.



En Sentencia T-405/22, de la Honorable Corte Constitucional ha declarado lo siguiente:

(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

5.4 DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS

Se tiene que El derecho al trabajo en condiciones dignas y justas no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas (de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política), sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios.

5.6 PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio o/u regla de confianza legítima es evidente en situaciones donde existe una expectativa de un individuo o sujeto por la conducta de otro, generando así un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, provocando así una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean. La Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004, se pronunció frente al concepto del principio mencionado:

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario...”



7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su genesis en virtud que las accionadas, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Y EL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, las cuales se abstuvieron de efectuar el nombramiento de la accionante **OLGA LUCIA HERNANDEZ RUIZ**, después de recibir la aceptación del cargo dentro de la vigencia de la lista de elegibles establecida en la **RESOLUCIÓN No 8499 del 11 de noviembre de 2021** expedida por la CNSC, sin que las accionadas justificaran las razones del no nombramiento de la accionante.

De la respuesta emitida por **EL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, preciso que efectivamente recibió la aceptación del cargo de la señora **OLGA LUCIA HERNANDEZ RUIZ** el dia 27 de noviembre del 2023, con la respectiva documentacion y anexo prueba del mismo, que fue dentro del termino de la vigencia de la lista de elegibles, pero que la actual administración de la alcaldía no tenia conocimiento del porque el anterior alcalde no firmo el nombramiento de la señora **HERNANDEZ RUIZ**, aun cuando se presento el decreto del nombramiento y sin justificación se negó a firmarla. Del mismo modo, señala la accionada que el cargo que aspira ocupar la accionada se encuentra ocupado por un funcionario en calidad provisional y sindicalizado, el cual fue vinculado dentro de la misma y dio respuesta dentro del termino.

La CNSC manifiesto que la lista de elegibles establecida en la **RESOLUCIÓN No 8499 del 11 de noviembre de 2021**, actualmente se encuentra vencida, que su vigencia fue hasta el 29 de noviembre del 2023, por lo que la accionante ya no ostenta la condición de elegible. Asi mismo, que no tiene registro de la solicitud por parte del nominador **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, para el uso de la lista.

El señor **GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR**, quien ocupa el cargo en provisionalidad aspirado por la accionante, declara que la lista de elegibles actualmente se encuentra vencida y que su vigencia fue hasta el 29 de noviembre del 2023, resaltando, que la accionante en el escrito tutelar reconoce que ocupó la posición numero dos (2) en la lista de elegibles, por lo que para su nombramiento se efectuara era necesario



que medié autorización expresa de la CNSC. Acorde a lo dispuesto en **CIRCULAR EXTERNA NO. 0008 de 2021-CNSC**.

Si bien existe razón en los argumentos de la accionada CNSC y el vinculado **GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR**, no es menos cierto, que la accionada **EL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, recibió la aceptación del cargo de la señora **OLGA LUCIA HERNANDEZ RUIZ**, dentro de la vigencia de la lista de elegibles establecida la RESOLUCIÓN No 8499 del 11 de noviembre de 2021, en la fecha del **27 de noviembre de 2023**, tal como manifestó **EL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por lo que la aceptación a su derecho al acceso a cargo publico en concurso de merito, fue durante la vigencia de la lista de elegibles, por lo cual ostentaba la calidad de elegible para dicho cargo.

Por otro lado, de lo manifestado por la CNSC, sobre que no existe la solicitud de autorización para el uso de la lista, no es menos cierto, que es la misma **AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, quien declara haber recibido la aceptación de cargo y los documentos de la accionante **OLGA LUCIA HERNANDEZ RUIZ** el dia 27 de noviembre del 2023, remitiendo imagen de la misma, y era la dependencia que al momento de recibir dicha **ACEPTACIÓN**, debía de manera inmediata solicitar a la CNSC, dicha **AUTORIZACIÓN** del USO de la Lista; por lo que si existio un error interno por parte de la Alcaldia Municipal de Malambo, el error de la administración no lo pueden cargar los administrados, es así, que, si la Alcaldia no hizo la solicitud para hacer uso de la lista de elegibles y, aun así, se comunico con la señora **HERNANDEZ RUIZ**, con el fin que aceptara el cargo para el cual concursó y ganó, dentro del termino de la vigencia de la lista y que se hizo según la mencionada accionada lo pertinente con el fin de que se diera la materialización del nombramiento, pero que al momento de formalizar con la firmar del alcalde anterior este se negó sin fundamentos jurídicos, por lo que no deberá cargar con el peso de la negligencia de la administración la administrada.

Examinaremos brevemente ahora, que frente al señor **GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR**, quien se encuentra en provisionalidad y esta sindicalizado en el cargo aspirado por la señora **HERNADEZ RUIZ**, se debe tener en cuenta que, frente a estas situaciones, prima el merito, por lo que la accionada **AREA DE TALENTO HUMANO DE**



LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, deberá hacer lo pertinente para efectuar el nombramiento de la señora **OLGA LUCIA HERNANDEZ RUIZ** en el **CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO** identificado con el **Código 407**, por haber ocupado el segundo (2) lugar en la lista de elegibles establecida la **RESOLUCIÓN N° 8499** del 11 de noviembre de 2021.

Es menester resaltar, que los servidores que desempeñan funciones en provisionalidad se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado. En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos.

Frente a la situaciones donde existe provisionalidad y fuero sindical, en cargos donde se debe hacer nombramiento por merito, la Corte Constitucional ha establecido lo en Sent C-1119/2005, lo siguiente:

“El despido del trabajador sin calificación judicial previa, que desempeña el cargo en provisionalidad y se encuentra amparado con el fuero sindical ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de esta Corporación, en los cuales se ha sostenido que no es necesario acudir a la autorización judicial para retirar a un empleado con fuero, pues las consecuencias jurídicas relacionadas con la relación o vínculo laboral se predicen de una definición legal de carácter general, como lo es el hecho de no haber superado las condiciones objetivas que le permiten acceder a cargos de carrera administrativa mediante la superación del proceso de selección. Con todo, ello no significa que el despido en estos casos no deba ser precedido de un acto administrativo motivado que pueda ser controvertido, a fin de evitar el eventual menoscabo de alguno de los derechos fundamentales de los servidores públicos.”

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este despacho AMPARARÁ los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, a la confianza legítima y al derecho de petición, deprecados por la accionante **OLGA LUCIA HERNANDEZ RUIZ**, por lo que se ORDENARA a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, que en un termino de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, nombre en el **CARGO DE AUXILIAR**



ADMINISTRATIVO identificado con el **Código 407**, por haber ocupado el segundo (2) lugar en la lista de elegibles establecida la **RESOLUCIÓN No 8499** del 11 de noviembre de 2021.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo de los derechos fundamentales deprecado por la actora **OLGA LUCIA HERNANDEZ RUIZ**, quien actúa en nombre propio, contra las accionadas la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Y EL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** y las vinculadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y GERARDO DE JESUS VERDOOREN JACIR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Y EL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, para que en un termino de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, nombre en el **CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO** identificado con el **Código 407**, a la señora **OLGA LUCIA HERNANDEZ RUIZ**, por haber ocupado el segundo (2) lugar en la lista de elegibles establecida la **RESOLUCIÓN No 8499** del 11 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola de Silvestri Saade

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

09+